



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-10-0584-NYRD

Bogotá D.C. Siete (7) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMAS RUIZ SILVA.
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
TEMA: RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE SUSPENDE LICENCIA DE CONDUCCIÓN
ASUNTO: Acepta desistimiento de demanda.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a proveer sobre la solicitud de desistimiento, presentada por la apoderada del demandante, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

TOMAS RUIZ SILVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

- a) Que se declare la nulidad de la resolución N° 9571 emitida el 14 de marzo de 2017, a través de la cual se declaró a mi poderdante reincidente en la comisión de infracciones de tránsito y se ordenó la suspensión de la licencia de conducción, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de seis (6) meses, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, notificada el 18 de mayo de 2017.
- b) Que se declare la nulidad de la resolución (sin número) de fecha 29 de junio del 2017, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición, en la cual se repono la decisión contenida en la Resolución N° 9571 de fecha 14 de

automotor, impuesta al señor TOMAS RUIZ SILVA y por ende, se le restablezcan sus derechos.

El 8 de octubre de 2019 se expidió Auto a través del cual se admitió el libelo y luego de efectuarse las notificaciones y traslados correspondientes, la entidad demandada presentó su contestación oportunamente.

Posterior a ello, se fijó fecha para audiencia inicial que fue llevada a cabo el 21 de junio de 2021, en la cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

Transcurrido el mencionado término, el expediente subió a Despacho y se advirtió que el día 6 de julio hogaño, la apoderada judicial del extremo actor presentó memorial a través del cual desistió de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si bien no regula expresamente la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, sí prevé en su artículo 306 que en los aspectos no regulados, se atenderán las prescripciones de la legislación procedimental civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De hecho, el mismo Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la compatibilidad del desistimiento en la jurisdicción contencioso administrativa, y reconocido la aplicación de la remisión normativa a que hemos venido haciendo referencia, veamos:

“El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [en adelante CPACA], son aplicables las normas del Código General del Proceso [en adelante CGP]”¹

En efecto, el Código General del Proceso en sus artículos 314 a 316 desarrolla la referida institución jurídica del desistimiento, disponiendo que: i) es una facultad del demandante que puede ejercerse, a través de su apoderado judicial expresamente facultado para desistir, mientras no se haya pronunciado sentencia que pone fin al proceso; ii) dicha facultad implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, y en el evento en que no se refiera a todas las pretensiones o que provenga de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él; iii) el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes; iv) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento; v) el Auto que acente un

los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; d) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios; y; vi) el Auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria

En el caso concreto se tienen por cumplido los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del C.G.P. y desarrollados por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, toda vez que: i) TOMAS ISABEL HERNANDEZ VELANDIA, hizo uso de la facultad de desistir de la demanda, mediante apoderada judicial expresamente facultado para ello (Fl 1); ii) el desistimiento involucra la renuncia a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y como se expuso *ut supra* ha sido suscrito por el apoderado del demandante, el cual funge como único demandante, luego entonces, su aceptación implica inescindiblemente la terminación del proceso; iii) frente a las pretensiones desistidas no se impone condición distinta a la de no ser condenado en costas (evento permitido por el N°4 del artículo 316 del Código General del Proceso); iv) la manifestación de desistimiento fue expuesta en el escrito radicado el 6 de julio de 2021; v) no se impondrá condena en costas a la parte demandante, toda vez que si bien es cierto que constituye el sujeto que desiste de las pretensiones de la demanda, también lo es que, en los términos previstos en el N°4 del artículo 316 del Código General del Proceso, la Secretaría Distrital de Movilidad (entidad demandada) no se opuso al desistimiento que de forma condicionada presentó el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios (Fls 148 a 149); vi) este Auto producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

En suma, la Sala tras encontrar satisfechos los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y declarará la terminación del proceso y se abstendrá de imponer condena en costas al demandante, toda vez que al respecto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto,

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B",

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado mediante escrito de fecha 6 de julio de 2021, por la parte demandante, por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 316 a 318 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - **DECLARAR** terminado el proceso de la referencia, por cuanto el desistimiento ha sido suscrito por el único demandante e involucra la totalidad de

CUARTO. - DISPONER que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 314 del Código General del Proceso, este Auto producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00178-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Demandado: ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO ZENU DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda propuesta en los siguientes términos:

- 1) Por encontrarse dentro del término señalado en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) **admítese** el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora.
- 2) Por Secretaría **córrase** traslado de esta providencia a las partes y al Ministerio Público mediante notificación por estado por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-24-000-2012-00678-00
Demandante: SANITAS EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ACLARACIÓN AUTO - DEVOLUCIÓN DE
REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 160 cdno. apelación sentencia) el despacho observa lo siguiente:

1) El 8 de septiembre de 2021 la parte actora allegó electrónicamente un memorial en el que manifestó que elevó una solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que se realizara la devolución de los remanentes reconocidos por el despacho en auto de 3 de mayo de 2021, no obstante la referida Dirección en respuesta otorgada el 21 de julio de 2021 adujo que: *“la solicitud debe estar autorizada por el Juzgado y esa autorización es mediante una providencia, en razón a que es el juez quien ordena efectuar la devolución correspondiente a los remanentes por gastos ordinarios del proceso, dinero que al ser autorizado su devolución se realiza mediante un proceso de conversión constituyendo un depósito judicial a la cuenta del despacho para que sea a través del juzgado que se devuelvan los dineros al solicitante”*. (fl. 154 cdno. apelación sentencia)

2) Conforme lo anterior, el contador de la Sección Primera de esta corporación rindió informe el 21 de septiembre de 2021 en el que solicitó aclaración del auto de 3 de mayo de 2021 ya que si bien existe un remanente por concepto de gastos ordinarios del proceso por la suma de \$98.000 no existe título judicial por ese

concepto pues el valor de los remanentes solicitados se encuentra en la cuenta única nacional a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3) En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y según el informe allegado al proceso por el contador de la Sección Primera de este tribunal visible en el folio 159 del cuaderno apelación de sentencia se advierte que si bien existe un remanente por concepto de gastos ordinarios del proceso por la suma de \$98.000 esta se encuentra a disposición de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, suma que fue trasladada a la cuenta del Banco Agrario número 3-0820-000636-6 convenio 13476-CSJ-DERECHOS ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS y que debe ser devuelta a la parte actora conforme lo previsto en la Resolución número 4179 de 22 de mayo de 2019 *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”*.

RESUELVE

1º) **Aclárase** el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de 3 de mayo de 2021 proferido por esta corporación el cual queda así:

*“En atención al informe allegado al proceso por el contador de la Sección Primera de este tribunal visible en el folio 143 del cuaderno principal del expediente en el que se advierte que existe un remanente por concepto de gastos ordinarios del proceso por la suma de \$98.000, **ordénase** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial realizar la respectiva devolución por la suma correspondiente conforme lo previsto en el artículo segundo de la Resolución número 4179 de 22 de mayo de 2019”*

2º) Ejecutoriado este auto **dese** cumplimiento al ordinal quinto de la providencia de 4 de abril de 2019, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-10-575 NYRD

Bogotá, D.C., Octubre (20) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 250002324000200600826-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SALUD CANADA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMA: NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE NEGÓ AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
ASUNTO: AUTO QUE DECLARA DESIERTO UN RECURSO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual **ECOPETROL**, no sufragó las expensas necesarias para dar trámite al recurso de queja concedido a través de auto del 29 de septiembre de 2021, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de primera instancia del 3 de septiembre de 2009 se negaron las pretensiones de la demanda, providencia que fue objeto de apelación por la parte demandante, sin embargo, el 1 de octubre del mismo año, éste fue rechazado por extemporáneo, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado, al resolver el recurso de queja.

De otro lado, a través de escrito radicado el 26 de noviembre de 2009, el extremo actor elevó solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación al Ministerio Público de la providencia de primera instancia, la cual fue negada por la Sala, (Fls 602 a 605) mediante auto del 15 de noviembre de 2012, decisión que también fue objetada por la empresa promotora de salud y mediante providencia del 28 de marzo de 2017 se ordenó remitir el expediente de la referencia a su superior jerárquico, a fin de que se resolviera el recurso interpuesto.

En providencia del 16 de enero de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 88 a 92 anv del cuatro

cuaderno del expediente, confirmó la decisión proferida por esta Corporación, de no decretar la nulidad invocada.

Mediante escrito radicado el 3 de abril de 2019, insistió al Tribunal para que concediera el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra del fallo de primera instancia, como quiera que a su juicio en la precitada providencia el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo dejó en claro que la sociedad SALUD CANADÁ tuvo acceso al expediente y consignó la firma en dicho sello.

Estando el proceso a Despacho para resolver tal petición, el Consejo de Estado remite a la Corporación un cuaderno del trámite del recurso de apelación en contra de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de febrero de 2012, dentro del cual se evidencia la providencia emitida por dicha Corporación, a través de la cual resuelve:

“Estar a lo resuelto en la providencia proferida el 16 de enero de 2019 dentro del proceso con radicado 250002324000200600826-02, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra del auto de 15 de noviembre de 2012, proferido por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión”.

En atención a ello, mediante la providencia recurrida se obedeció y cumplió lo ordenado por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo y como quiera que ya mediante auto del 20 de junio de 2012, la Sección Primera de dicha Corporación, **había decidido declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del 3 de septiembre de 2009**, no había lugar a realizar un nuevo pronunciamiento sobre el particular, como quiera que el Honorable Consejo de Estado en dos providencias distintas ya había zanjado el debate sobre el recurso vertical propuesto por el demandante, indicando que este fue propuesto de manera extemporánea.

Estando en desacuerdo con la decisión adoptada por la Sala Unitaria, el demandante presenta escritos los días 29 y 30 de julio, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación y queja en contra de dicha providencia, el cual fue concedido por el Despacho a través de auto 2021-09-554 NRYD del 29 de septiembre, en el que se indicó que debía cancelar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, a fin de reproducir las copias las piezas procesales que serían remitidas al Consejo de Estado.

A través de constancia secretarial obrante a folio 692, se certifica que el apoderado judicial no acreditó el pago para la expedición de las copias en el plazo otorgado. Sin embargo, aquel indica a través escrito presentado el 19 de octubre hogaño, que no fue notificado de la decisión a través de la cual el Despacho ordenaba el pago de alguna expensa.

II CONSIDERACIONES

A través de la providencia 2021-09-554 NRYD del 29 de septiembre de 2021, en el cual se concedió el recurso de queja, se dejó claro que la obligación de suministrar las expensas para la reproducción de las piezas necesarias, recaía en el recurrente, en este caso el extremo actor, y en consecuencia se otorgó un término de 5 días para acreditar el pago de aquellas.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 353 CGP, que indica:

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

(...)

A su turno el artículo 324 ibídem señala:

Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

El mencionado auto fue notificado mediante estado el 5 de octubre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que establece:

“Artículo 201. Notificaciones por estado

Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.

2. *Los nombres del demandante y el demandado.*
3. *La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
4. *La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

*<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales**”*

A su turno, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 estableció respecto de las notificaciones por estado:

*“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.** No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. **Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado**”*

Conforme lo anterior, para que la notificación por estado se entienda surtida no solo debe insertarse en los medios informativos de la Rama Judicial, realizarse la anotación respectiva para consulta en línea y certificarse por medio de la firma del Secretario, sino también enviar un mensaje de datos a quienes suministran su dirección electrónica o de lo contrario no podrá considerarse que se realizó en debida forma, es decir, conserva un carácter imperativo y no facultativo el envío del mensaje electrónico.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que:

- i) El mensaje de datos que contenía el estado del 5 de octubre de 2021, fue remitido al demandante al correo electrónico indicado por su apoderado, abogadoedgar@hotmail.com, tal y como se evidencia a folio 691 del cuaderno principal.
- ii) Dicha remisión fue registrada en el aplicativo siglo XXI, lo que se evidencia en la página de la Rama Judicial.
- iii) De igual manera se observa que en la referida página web¹, particularmente en el link:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca-seccion-primer/545>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/58715115/Estado+Sub+A+y+Sub+B+05-10-21.pdf/056452d3-f4d8-4d13-aa0b-96f377355c6a> está publicado el estado electrónico y el proceso de la referencia, tal y como consta en la siguiente impresión de imagen:

7	25000-23-24-000-2006-00826-01	MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON	SALUD CANADA E.P.S.	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD OFICINA DE REGISTRO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO QUE NO REPONE
---	-------------------------------	----------------------------------	---------------------	---	--	-----------------------

Y de igual manera se acredita que la providencia fue instalada en la misma página web en los vínculos que a continuación se presentan²:

INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MÁS TRIBUNALE
---------------------	---------------------	------------	-------------------

[GUÍA \(ejemplo\) CONSULTA PROVIDENCIAS Y ESTADOS EN SAMAI](#)

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	
DICIEMBRE											

- [ESTADO 01-10-21 AUTOS](#)
- [ESTADO 05-10-21 AUTOS](#)
- [ESTADO 06-10-21 AUTOS](#)
- [ESTADO 07-10-21 AUTOS](#)
- [ESTADO 08-10-21 AUTOS](#)
- [ESTADO 12-10-21 AUTOS](#)
- [ESTADO 14-10-21 AUTOS](#)

De este modo, al haberse enviado el mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para fines de notificación judicial, se corrobora que en ningún momento se ha vulnerado los derechos de defensa y debido proceso del demandante, pues la Secretaría de la Sección ha aplicado de manera correcta las normas precitadas, esto es **NOTIFICAR mediante estado** la providencia por la cual se concedió el recurso de queja y se impuso una carga, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico comunicado por su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, la conservó en línea para consulta permanente.

Así las cosas, tal y como se evidencia y en el informe secretarial obrante a folio 692 del 19 de octubre de 2021, el apoderado judicial de SALUD CANADA E.P.S., incumplió con la carga impuesta, es decir no aportó copia del pago respectivo, razón por la cual el recurso de queja se declarará desierto por inobservancia de los presupuestos indicados para su concesión.

En mérito de lo expuesto,

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/58715115/auto+estado+05-10-21.pdf/083f9e82-8693-4975-85ec-a2083a5d98b6>

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de queja interpuesto por la parte demandante en contra del auto que denegó por improcedente el recurso de apelación que formulara frente al Auto N° 2019-03-45 del 22 de julio de 2019, de conformidad con lo prescrito en el inciso 2 del precitado artículo 324 del C.P.G.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-10-601 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00815-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE GUAVIO.
TEMA: Artículos 6, 8, 14 y 15 de la Resolución No.0138 de 31 del enero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
ASUNTO: Auto admite demanda.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, formula acción de cumplimiento en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE GUAVIO solicitando previo los trámites del proceso se les imponga el forzoso cumplimiento de la Resolución No.0138 de 31 del enero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, puntualmente respecto de los artículos 6, 8, 14 y 15 cuyo tenor literal dispone:

Artículo 6° Licencias. Los municipios no podrán, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, otorgar nuevas licencias de parcelación, ampliación y obra nueva, hasta tanto se determine en el Plan de Manejo de la reserva forestal las áreas, unidades mínimas de parcelación en suelo rural y las densidades para construcción nuevas que mantengan el efecto protector de la reserva, para lo cual se realizará un estudio técnico que permita identificar el límite de cambio aceptable de la reserva forestal.

PARÁGRAFO 1°. Dicho estudio deberá ser elaborado en el término de un (1) año a partir de la publicación de la presente resolución, de manera conjunta por este Ministerio, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO-.

PARÁGRAFO 2°. *La prohibición de que trata este artículo no aplica a las nuevas construcciones de vivienda unifamiliar rural aislada.*

Entiéndase por vivienda unifamiliar rural aislada el desarrollo en un lote de terreno ubicado en suelo rural, ocupado por una unidad predial destinada a uso residencial y que no puede compartir con los demás inmuebles de la zona, las áreas o servicios complementarios de carácter privado, tales como zonas de parqueo, áreas recreativas, áreas de depósito, entre otras, las cuales no se podrán constituir en bienes de uso común.”

Artículo 8° Plan de Manejo. *La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- y la Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO, en calidad de administradoras de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, deberán:*

- 1. Presentar a este Ministerio para su correspondiente evaluación y aprobación, en el término de dos (2) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución, el Plan de Manejo de la Reserva Forestal que deberá contener como mínimo los componentes de: diagnóstico, ordenamiento (zonificación y régimen de usos) y estratégico (programas, proyectos y acciones estratégicas necesarias para usar sosteniblemente, preservar, rehabilitar, restaurar o recuperar los ecosistemas que hacen parte de la reserva forestal)*
- 2. El Plan de Manejo deberá definir el porcentaje de cobertura natural que debe mantenerse en los predios que se encuentren al interior de la Reserva, de acuerdo al régimen de usos establecido.*
- 3. El Plan de manejo deberá contener un programa de monitoreo con indicadores que como mínimo permitan determinar el estado de las coberturas de la tierra de la reserva forestal.*
- 4. La zonificación y régimen de usos de esta reserva debe estar articulado con el ejercicio de ordenación forestal que esté adelantando la Corporación Autónoma Regional competente.*

Artículo 14° Anotación predial inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos. *Este Ministerio deberá solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- dentro del término de treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente resolución, para que en virtud del principio de colaboración armónica entre las entidades públicas remita a este Ministerio, la información catastral acompañada de los registros 1 y 2 de los predios que se encuentran en dicho límite, con la finalidad de solicitar la anotación predial a las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos.*

Artículo 15. Tasas compensatorias. *Una vez sean reglamentadas las tasas compensatorias a las que hace alusión el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, en cumplimiento del mandato constitucional consignado en el artículo 338 de la Constitución Política, estas deberán ser aplicadas en el área de la Reserva Forestal la Cuenca Alta del Río Bogotá.*

Señala que las Resoluciones N° 076 del año 1977 y N° 0138 del 2014 a los propietarios de la reserva forestal nacional Cuenca Alta del Río Bogotá se les limitó en su propiedad y se les ha desconocido el pago de las indemnizaciones por las onerosas cargas ambientales que deben soportar.

Lo anterior, como quiera que las autoridades ambientales han postergado deliberadamente la reglamentación de la reserva forestal, impidiéndoles el

uso de sus propiedades y a su vez la posibilidad de acceder a las indemnizaciones y compensaciones dispuestas en la ley.

Sostiene que a falta de ese estudio y la consecuente falta de determinación del mencionado límite, las entidades demandadas arbitrariamente se apoderaron de la facultad de disposición de los propietarios de los predios afectados que garantiza el artículo 58 de la Constitución política, porque, todos los propietarios de los predios afectados con la reserva forestal “Cuenca alta del rio Bogotá”, están imposibilitados de que la Oficina de planeación de los municipios les otorgue licencia o autorización para construir en esas áreas porque no está establecido por las demandadas el límite “...de cambio aceptable de la reserva forestal... ”; tampoco se ha efectuado la anotación predial en los folios de los predios afectados.

Arguye que, en respuesta a su solicitud, indicó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible falsamente que todos los predios están afectados con esa Resolución No.0138 de 2014.

Bajo estos presupuestos, enuncia que el propósito de la demanda es que las autoridades demandadas cumplan con normas con fuerza de ley que contiene la Resolución No.0138 de 2014, que les obligan a reglamentar la reserva forestal nacional “Cuenca Alta del Rio Bogotá” para que los propietarios afectados sepan a qué normas atenerse para el ejercicio de su legítimo derecho de propiedad.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se ordene a las demandadas Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR Cundinamarca) y a la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio) que en un término máximo de veinticuatro (24) horas contados a partir de la notificación de la sentencia dictada en esta acción de cumplimiento, determinen el Plan de manejo de la reserva forestal “Cuenca alta del rio Bogotá”, las áreas, unidades mínimas de parcelación en suelo rural y las densidades para construcciones nuevas que mantengan el efecto protector de la reserva, para lo cual deberán realizar un estudio técnico que permita identificar el límite de cambio aceptables de la reserva forestal, tal como se lo ordenó desde el año 2014 la Resolución No.0138 de enero 31 del año 2014 en el artículo 6º. de esa norma dictada por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

SEGUNDA: Se ordene a las demandadas Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio), que en un término máximo de veinticuatro (24) horas contados a partir de la notificación de la sentencia dictada en esta acción de cumplimiento, presenten al Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible el Plan de manejo de la reserva forestal “Cuenca alta del rio Bogotá”, las áreas, unidades mínimas de parcelación en suelo rural y las densidades para construcciones nuevas que mantengan el efecto protector de la reserva forestal denominada “Cuenca alta del rio Bogotá”.

TERCERA: Se ordene a las demandadas Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio), que en un término máximo de veinticuatro (24) horas contados a partir de la notificación de la sentencia dictada en esta acción de cumplimiento, presenten al Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible el estudio técnico que permita identificar el límite de cambio aceptables de la

reserva forestal, tal como se lo ordenó desde el año 2014 la Resolución No.0138 de enero 31 del año 2014 en el artículo 6º.-. de esa norma dictada por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

CUARTA: Se ordene a las demandadas Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio), que en un término máximo de veinticuatro (24) horas contados a partir de la notificación de la sentencia dictada en esta acción de cumplimiento, presenten al Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible el Plan de manejo de la reserva forestal que deberá contener como mínimo los componentes de: diagnóstico, ordenamiento (zonificación y régimen de usos) y estratégico (programas proyectos y acciones estratégicas necesarias para usar sosteniblemente , preservar, rehabilitar, restaurar, o recuperar los ecosistemas que hacen parte de la reserva forestal), tal como se lo ordenó desde el año 2014 la Resolución No.0138 de enero 31 del año 2014 en el artículo 8º.-. de esa norma dictada por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

QUINTA: Se ordene a las demandada Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, que en un término máximo de veinticuatro (24) horas contados a partir de la notificación de la sentencia dictada en esta acción de cumplimiento, solicite al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.) presente al despacho copia del inventario de información catastral de los inmuebles que se encuentran dentro del límite de la reserva forestal “cuenca alta del rio Bogotá”, junto con las anotaciones o inscripciones de esa reserva forestal en todos los predios afectados por esa reserva forestal en las oficinas de registros públicos respectivas, tal como se lo ordenó desde el año 2014 la Resolución No.0138 de enero 31 del año 2014 en el artículo 14º.-. de esa norma dictada por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

SEXTA: Se ordene a las demandada Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, que en un término máximo de veinticuatro (24) horas contados a partir de la notificación de la sentencia dictada en esta acción de cumplimiento, aplique y pague las tasas compensatorias a los propietarios de los predios afectados por la reserva forestal “Cuenca alta del rio Bogotá”, y los intereses moratorios de esas sumas, orden legal establecida en el artículo quince (15º.) de la Resolución No.0138 de 2014 expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 2021-09-565 se inadmitió la demanda interpuesta como quiera que no se acreditó el cumplimiento del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que le impone el deber de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Dicha circunstancia acreditó el accionante, fue subsanada a través de remisión electrónica de la demanda a la parte accionada del 08 de octubre de 2021 y en esa medida, lo procedente será admitir la demanda con pretensiones de cumplimiento formulada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por el señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ respecto del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE GUAVIO, en relación con los artículos 6, 8, 14 y 15 de la Resolución No.0138 de 31 del enero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades accionadas; así mismo, informarle que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N°. 250002341000202100753-00
Demandante: NELSON FERNANDO MORENO BERNAL Y OTRO
Demandado: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Convoca a audiencia de pacto de cumplimiento

Encontrándose vencida la etapa procesal para dar contestación a la demanda, procede el Despacho a CONVOCAR a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Especial de pacto de cumplimiento.

Se advierte que de no lograrse un acuerdo en la citada audiencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrirá de forma inmediata el periodo probatorio, esto es, en la misma audiencia se incorporarán y decretarán las pruebas que sean necesarias.

La mencionada audiencia se llevará a cabo el **martes 2 de noviembre a las 10:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por el actor popular y por el apoderado de la demandada para efectos de notificaciones, así como al señor Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia, en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber, 1) poderes y

sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados; 3) concepto del Comité de Conciliación, en el caso de las entidades públicas; y 4) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes unirse a la audiencia correspondiente a las **9:45 a.m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones de logística.

Como el expediente ha sido tramitado en forma electrónica desde su inicio, y según el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es deber de los sujetos procesales, "*enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*", se concluye que todos los sujetos procesales cuentan con la totalidad de las piezas que reposan en el plenario.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Harold L. Chaux Campos, identificado con cédula de ciudadanía N°19.393.097 y Tarjeta Profesional N°33.157 como apoderado de la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C, Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2021 00343 00
DEMANDANTE: LAURA ALEJANDRA BARAHONA BAHAMON Y OTROS
DEMANDANDO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Remite al Despacho del Magistrado doctor Alberto Espinosa Bolaños.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisado el expediente, procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan respecto a la competencia para conocer del medio de control de la referencia, en virtud de la verificación de cumplimiento de la acción popular núm 25000232500020050066200, que cursa en el Despacho del Magistrado de la Sección Segunda Subsección B de esta Corporación Doctor Alberto Espinosa Bolaños.

I. ANTECEDENTES

1. La señora LAURA ALEJANDRA BARAHONA BAHAMÓN y otros en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00343-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LAURA ALEJANDRA BARAHONA Y OTROS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR. Y OTROS.
ASUNTO: REMITE AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DE LA SECCIÓN SEGUNDA

derechos e intereses colectivos, interpusieron demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, con el fin que se protejan los derechos colectivos al a) Goce de un ambiente sano, b) la existencia del equilibrio ecológico y manejo aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente. C) goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, d) la defensa del patrimonio público, e) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, e) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando la las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes.

Solicitaron como pretensiones:

[...]

1. Se protejan los derechos a:

-Derecho al goce al medio ambiente sano artículo 79 de la Constitución Política y la disposición reglamentaria del Consejo de Estado 1330 de 2011 y los consagrados en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998.

-Goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; Ver fallo del Consejo de Estafo 1330 de 2011.

-la existencia del equilibrio ecológico y manejo aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00343-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LAURA ALEJANDRA BARAHONA Y OTROS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR. Y OTROS.
ASUNTO: REMITE AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DE LA SECCIÓN SEGUNDA

- goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
- la defensa del patrimonio público.
- el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
- la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando la las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes

2. Que en tal virtud, se ordene a las entidades accionadas que realicen las investigaciones, actuaciones administrativas y policivas correspondientes, con la finalidad de dar cumplimiento a sus funciones de vigilancia y control, se realicen las acciones a su alcance para evitar el deterioro ecológico de la reserva y se impongan las sanciones a quienes incumplan las normas que fundamentan esta acción constitucional.
3. Que en tal virtud, se ordene la demolición de las construcciones ya establecidas en el sector que se encuentren por fuera de la normatividad y regulación de normalización de predios al sector y las construcciones de quienes no logren demostrar su preexistentes correspondientes de acuerdo al fallo del Consejo de Estado.
4. Que en tal virtud, se ordene el desalojo actual del señor Faez Aleyder Bejarano Martínez, operativo que debe contar con el acompañamiento de las autoridades correspondientes, en atención a la presencia de menores de edad.
5. Que en virtud del principio de coordinación y en atención a las funciones establecidas en el artículo 277 del C.P se solicite una vigilancia especial sobre los actos administrativos de las autoridades competentes para la zona SAN ISIDRO SECTOR II ubicado en la localidad de Usaquén por parte de la Delegada para Asuntos Ambientales de la Procuraduría General de la Nación.
6. Que se ordene la recuperación inmediata de la zona de reserva afectada.

2. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 18 de junio de 2021, inadmitió la demanda y ordeno a los actores populares corregir la demanda en el siguiente sentido:

“[...]”

Revisado el expediente, se encuentra que si bien los actores populares en el acápite VI de la demanda denominado “cumplimiento del requisito previo en acción popular” afirman haber elevado sendas solicitudes a las autoridades y entes responsables de la función de vigilancia control y protección de la reserva forestal, sin que estas hubiesen tomado acciones preventivas, no aportan en la demanda prueba alguna que comprueben tal afirmación.

En esa medida los actores populares deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades demandadas; advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió efectuarse de manera previa a la presentación de la demanda y que las mismas deben guardar

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00343-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LAURA ALEJANDRA BARAHONA Y OTROS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR. Y OTROS.
ASUNTO: REMITE AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DE LA SECCIÓN SEGUNDA

relación con los hechos, pretensiones y los derechos colectivos que aquí se invocan.

[...]

Revisada la demanda, el Despacho evidencia, que el anexo numerado y enunciado en la demanda “3. Plan de manejo ambiental para la normalización de construcciones preexistentes en la reserva forestal protectora bosque oriental de Bogotá”, no se encuentra adjunto al medio electrónico, incumpliendo el deber contenido en la norma para la admisión de la demanda.

De otra parte, se hace necesario que la parte actora precise en debida forma el número de identificación de las demandantes Abigail Vasconi Ramírez y Bertha Cecilia Guarnizo, como quiera que frente a la primera no coinciden el número señalado en los firmantes con el registrado en el acápite de notificaciones y frente a la segunda fue omitido tal número de identificación.

[...]”

3. En el Despacho del Magistrado doctor Cesar Palomino Cortes del que ahora es titular el Magistrado doctor Alberto Espinosa Bolaños, el día veintinueve (29) de septiembre de 2006, profirió sentencia de primera instancia en el proceso de acción popular núm 2005-0662, ejercida por la señora Sonia Ramírez contra Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. Departamento Técnico Administrativo Medio Ambiente DAMA, Departamento de Planeación y otros resolviendo:

“[...]

- 1. CONCEDER la acción popular impetrada por la señora SONIA ANDREA RAMÍREZ LAMY y sus coadyuvantes, por las razones dichas en este fallo.*
- 2. DECLARAR responsables AL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL solidariamente, por la violación de los derechos colectivos invocados por la actora. En consecuencia se DISPONE la protección de los derechos colectivos...en lo que respecta con la protección de áreas de especial importancia ecológica y de sus ecosistemas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, todo ello en relación con la reserva forestal protectora “Bosque Oriental de Bogotá”*
- 3. PROHIBIR que AL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00343-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LAURA ALEJANDRA BARAHONA Y OTROS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR. Y OTROS.
ASUNTO: REMITE AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DE LA SECCIÓN SEGUNDA

DE PLANEACIÓN DISTRITO en lo sucesivo incurran en acciones y omisiones que de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este fallo, conllevaron a la violación de los derechos colectivos de los demandantes, tales como la realización de sustracciones, incorporaciones, legalizaciones, nuevas redelimitaciones, al interior de la zona de reserva Bosque Oriental de Bogotá declarada por medio del Acuerdo 30 de 1976 y la resolución 076 de 1977 y redelimitada y zonificada por medio de la Resolución 463 de 2005 del Ministerio de Ambiente.

4. *ORDENASE al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, procesan a adquirir los predios de propiedad particular, distintos de los fiscales, adquiridos con justo título y las mejoras plantadas, que existan en la reserva forestal; o proceder a expropiarlos por razones de utilidad pública, de ser necesario, conforme a la ley. Misión que debe quedar satisfecha al 22 de diciembre de 2008.*
5. *ORDENASE al Distrito Planeación Distrital proceder a adquirir los predios de propiedad particular (áreas libres) adquiridas con justo título, que existan en la “franja de adecuación”, o proceder a expropiarlos, de ser necesarios para la conectividad de los ecosistemas, por razones de utilidad pública, conforme a la Ley [...]*
6. *CONCÉDASE AL MINISTERIO DE AMBIENTE al Distrito – Planeación Distrital y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca reubicar todas aquellas personas que se encuentren en la zona de “recuperación ambiental” de la reserva “Bosque Oriental de Bogotá” o en su “franja de adecuación”, cuyas viviendas amenacen deslizamientos o en zonas de ronda o zonas de manejo y preservación de las quebradas y riego que descenden de los cerros, reubicación que se hará por fuera de la franja de adecuación y de la zona de reserva, siempre y cuando su condición económica lo amerite [...]*
7. *PROHIBIR a las autoridades Distritales y Curadores Urbanos, expedir licencias o permisos de urbanismos y construcción, tanto así como licencias para actividades mineras o relacionadas con la explotación de recursos naturales, en la franja de adecuación, así como en el área de reserva forestal Bosque Oriental de Bogotá. sin perjuicio de lo que se dirá adelante, toda construcción realizada a partir del veintinueve (29) de noviembre de 2005, data de las medidas cautelares decretadas en este caso que las prohibió en la franja de adecuación y en el área de la reserva, será demolida por las autoridades de policía una vez ejecutoriado este fallo, y con observancia del debido proceso que siempre habrá de garantizarse.*
8. *ORDENASE al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible la realización de las siguientes medidas:*

8.1 ALINDERAR Y AMOJONAR en el término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, la zona de reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá en aquellos sectores que colindan con el Distrito Capital y quedaron excluidos de la “Franja de adecuación”, como el sector de la “Floresta de la Sabana”. En ese mismo término igualmente deberá alinderar el área que comprende la “zona de recuperación ambiental” en los términos de la resolución 463 de 2005.

8.1.2 Expedir en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, la reglamentación de la tasa compensatoria por el uso del suelo dentro de la “zona de recuperación ambiental” de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la ley 99 de 1993.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00343-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LAURA ALEJANDRA BARAHONA Y OTROS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR. Y OTROS.
ASUNTO: REMITE AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DE LA SECCIÓN SEGUNDA

8.2 **ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CARA la realización de las siguientes medidas y actividades:**

- 8.2.1 *Modificar el Plan de Manejo ambiental de la Zona de Reserva Forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá [...]*
- 8.2.2 *Extender de manera inmediata las medidas de protección ambiental adoptadas por medio de las resolución 1141 de 2006, una vez modificadas conforme a esta fallo., especialmente las relacionadas con la prohibición de exploración y explotación minera y de canteras, a toda el área de los Cerros Orientales de Bogotá, de acuerdo con el plan de manejo ambiental que se adopte, siendo urgente para el deterioro ambiental por el lado de la reserva que limita con el municipio de la calera[...]*
- 8.2.3 *Elaborar en el término de dos(2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta fallos un Plan de manejo Ambiental con Planeación Distrital y el DAMA, para la administración de la “zona de recuperación ambiental”, de que trata el artículo 4. De la resolución 463 de 2005, que permita la compatibilización de ese zona con el resto de la reserva forestal; el plan contendrá la prohibición absoluta de nuevos desarrollos urbanísticos dentro de esa área, lo que incluye la prohibición de licencias para construcciones y ampliaciones de las existentes y la prohibición de normalización de las construcciones ilegales preexistentes en esta zona a juicio de la autoridad policiva competente y un inventario de las viviendas a reubicar conforme al artículo 6 [...]*
- 8.2.4 *DISPONER de inmediato la revisión de todas las licencias, concesiones y permisos concedidos para la exploración y explotación de recursos naturales o actividades agrícolas y pecuarias que se estén ejecutando o ha de ejecutarse en la zona de reserva forestal sin importar la autoridad a que se haya proferido[...]*
- 8.2.5 *RECUPERAR las áreas degradadas por efecto de explotación de actividades mineras [...]*

{...}

4. Mediante providencia de fecha cinco (5) de febrero de 2015, en cumplimiento a lo resuelto por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 5 de noviembre de 2013, que confirmó el numeral primero de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2006, la modificó en todos lo demás y negó las solicitudes de corrección y adición de la sentencia respectivamente, el comité de verificación integrado por el Procurador General de la Nación o su delegado, el Ministro del Medio Ambiente o su delegado, el Alcalde Mayor de Bogotá o su delegado, el director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR o su delegado, el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá o su delegado, el Personero Distrital de Bogotá o su delegado, el Contralor Distrital de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00343-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LAURA ALEJANDRA BARAHONA Y OTROS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR. Y OTROS.
ASUNTO: REMITE AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DE LA SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá o su delegado, el gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá o su delegado, el Superintendente de Notariado y Registro o su delegado, la ONG Cerros Orientales de Bogotá y la señora Sonia Andrea Ramírez Lamy

4. Posteriormente el 19 de febrero de 2015, fue realizada la audiencia de verificación de cumplimiento de la acción popular, la cual se ha venido realizándose de manera periódica a fin de hacer seguimiento a las órdenes proferidas por la Corporación.

5. Luego de efectuado el reparto por la Secretaría de la Sección Primera, le correspondió a la suscrita Magistrada, el conocimiento del presente medio de control en el cual se advierte trata temas y acciones relacionados con las órdenes impartidas en la acción popular que cursa en el Despacho del Magistrado de la Sección segunda subsección B de esta Corporación. La cual se encuentra en verificación de cumplimiento de la Sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2006.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 34 de la Ley 472 dispone:

«**Artículo 34º.- Sentencia.**
(...)

*En la sentencia el juez señalara y plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. **En dicho termino el juez conservara la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participaran además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.***
(...)»(Subrayado y resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00343-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LAURA ALEJANDRA BARAHONA Y OTROS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR. Y OTROS.
ASUNTO: REMITE AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DE LA SECCIÓN SEGUNDA

Vistas así las cosas, como la Sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2006, se encuentra en estado de verificación de cumplimiento; al haber sido esta proferida por el Despacho del que ahora es titular el Magistrado doctor Alberto Espinosa Bolaños de la Sección Segunda – Subsección B de esta Corporación, de conformidad con la precitada disposición normativa, considera esta Sala prudente el análisis del medio de control de la referencia en el marco de la verificación de cumplimiento de la sentencia, comoquiera que se vislumbran presuntas acciones y omisiones tanto de particulares como de entidades públicas involucradas en la protección de la reserva forestal Boque Oriental de Bogotá, las cuales pueden impactar o incidir en el cumplimiento de las órdenes proferidas cuya verificación y competencia es del referido Despacho. Por tanto, se ordenará que se remita el expediente al Despacho del Magistrado doctor Alberto Espinosa Bolaños, para que en el marco del trámite de verificación de cumplimiento se adopten las medidas a que haya lugar frente al presente medio de control y se verifique la incidencia de lo alegado por los accionantes en el tema objeto de estudio de su despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- REMÍTASE de manera inmediata el presente expediente al Despacho del Magistrado doctor Alberto Espinosa Bolaños de la Sección Segunda – Subsección B de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00343-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LAURA ALEJANDRA BARAHONA Y OTROS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR. Y OTROS.
ASUNTO: REMITE AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DE LA SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Aprobado y discutido en sesión de la fecha. Acta No. ()

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000720-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
– ANI Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE
CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 14 expediente electrónico), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido 14 de diciembre de 2020 (documento 06 expediente electrónico), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:00 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2018-00273-01
DEMANDANTE: AFÍN S.A. COMISIONISTA DE BOLSA
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE
COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dictada en audiencia de pruebas de fecha nueve (9) de marzo de 2021, mediante el cual se negó una prueba.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. AFÍN S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, solicitando como pretensiones:

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2018-00273-01
DEMANDANTE: AFIN S.A. COMISIONISTA DE BOLSA
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2

[...] V. PRETENSIONES

Con cargo a los fundamentos de hecho y de derecho relacionados en los acápites anteriores se evidenciará que las decisiones adoptadas por la Superintendencia, fueron emitidas con infracción de las normas en que debían fundarse, y generaron un daño al patrimonio de mi representada, por lo que, a través de la acción de lo contencioso administrativo con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se pretende lo siguiente:

PRIMERO. - *Que se declare la NULIDAD de las Resoluciones No. 1650 del 29 de diciembre de 2016 y No. 1813 del 20 de diciembre de 2017, proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

SEGUNDO. - *Como consecuencia de las anteriores declaratorias, se solicita que se CONDENE a la Superintendencia Financiera de Colombia a restablecer el derecho vulnerado cuya reparación se solicita en los siguientes términos:*

A título de daño emergente, se ordene la devolución a la convocante de los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) M. CTE que pagó a de multa por razón de los aetas demandados, suma ésta que solicito se ajuste por inflación o por los mecanismos legales a que haya lugar, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que anule el acto en el cual se funda.

Con el pago del concepto relacionado se estimaría integralmente reparado el perjuicio patrimonial o material que sufrió mi poderdante con ocasión de la sanción impuesta y del pago que hubo de hacerse.

TERCERO. - *Como consecuencia de las anteriores declaratorias, se solicita que se CONDENE a la Superintendencia Financiera de Colombia a restablecer el derecho vulnerado cuya reparación se solicita en los siguientes términos:*

A título de daños inmateriales o extrapatrimoniales, se ordene el pago de la Suma que sea probada dentro del proceso por concepto de daño inmaterial ocasionado a Alin S.A. Comisionista de Bolsa, tanto moral como a la vida de relación, y en particular una vulneración al derecho al buen nombre y a la honra.

CUARTO. - *A partir de la ejecutoria de la sentencia que anule el acto en el cual se fundó la imposición de la multa, solicito condenar la Convocada al pago de intereses de mora a la tasa más alta prevista en la ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 192 del CPACA.*

QUINTO. - *Se condene en costas y agencias en derecho a la convocada [...].*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el *A quo*

El Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante decisión de fecha nueve (9) de marzo de 2021, negó el decreto de prueba testimonial en la que se realizaría la recepción del testimonio del señor Germán Rodolfo Chavarro Carvajal a fin de esclarecer los hechos materia de esa prueba, toda vez, consideró suficientemente probados los hechos con el testimonio de la señora Olga Patricia Peñuela.

2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó unas pruebas

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión de negar la mencionada prueba, argumentando en síntesis lo siguiente:

Indicó que no está conforme con la decisión de no aceptar la recepción del testimonio del señor Germán Rodolfo Chavarro Carvajal.

Señaló que existe una norma especial en el C.P.A.C.A. en materia de recursos por pruebas que dejen de ser practicadas.

Argumentó su petición, considerando que el artículo 211 del C.P.A.C.A., establece “[...] *que en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicará en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso [...]*”.

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2018-00273-01
DEMANDANTE: AFIN S.A. COMISIONISTA DE BOLSA
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4

Conforme a lo anterior, solicita se dé aplicación prevalente a las disposiciones especiales que contiene el C.P.A.C.A. en materia de recursos contra autos que niegan la práctica de pruebas y que en consecuencia se disponga la recepción del testimonio del señor Germán Rodolfo Chavarro Carvajal, la cual es fundamental para el ejercicio de la defensa de la Superintendencia Financiera, debido a que la testigo Olga Peñuela no se pronunció sobre todos los aspectos que versa la objeción formulada en contra del dictamen pericial y en este orden de ideas, se privaría a la Superintendencia de acreditar varios de los aspectos sobre los cuales fundamentó el ejercicio de su derecho de defensa, puntualmente de la prueba pericial practicada.

2.3. Traslado del recurso de apelación a la parte demandada.

Sustenta que está conforme con la decisión del Despacho de negar la prueba, puesto a que el Juez cuenta con atribuciones suficientes para establecer si los testigos que se presentan al proceso, pueden resultar repetitivos en torno a la prueba que se pretende, ejercicio y facultad que en este caso el *A quo* ejerció de manera adecuada.

En cuanto al testimonio argumentó que éste se utilizó para soportar la objeción y señaló que se debe tener en cuenta que el mismo no iba dirigido a debatir el dictamen propiamente dicho, sino a reabrir la discusión sobre los asuntos materia de este proceso, relacionados con la conducta de la Superintendencia en materia sancionatoria.

Indicó que la práctica de esta prueba conllevaría a que el *A quo* nuevamente abra la discusión sobre asuntos que no corresponden a la objeción del dictamen, por tanto, solicita confirmar la decisión del Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...]”*

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado negó el decreto de una prueba, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta autoridad judicial competente para resolverlo,

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2018-00273-01
DEMANDANTE: AFIN S.A. COMISIONISTA DE BOLSA
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6

conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2081 de 2011.

3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho la decisión del Juzgado Cuarto (.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, respecto a negar el decreto de la prueba testimonial.

Caso en concreto

En los términos de la demanda interpuesta y de las pretensiones formuladas por la parte demandante, se advierte que en el caso *sub examine* se está pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 1650 del 29 de diciembre de 2016 y No. 1813 del 20 de diciembre de 2017, ambas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El *A quo* al momento de pronunciarse frente al decreto de pruebas solicitadas por las partes, negó las pruebas consistentes en: i) recepción del testimonio del señor Germán Rodolfo Chavarro Carvajal.

El *A quo* negó el decreto de dicha prueba por considerar que esta es innecesarias, en tanto que con el testimonio de la señora Olga Patricia Peñuela ya se encuentran suficientemente ilustrados los hechos relacionados con la objeción por error grave formulada por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, así las cosas, considera el Despacho que el Juez está en plena facultad, además de ser un deber, el analizar y determinar si las pruebas solicitadas por las partes, cumplen o no, con los principios de

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2018-00273-01
DEMANDANTE: AFIN S.A. COMISIONISTA DE BOLSA
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7

necesidad, pertinencia y conducencia, como efectivamente ocurrió en el presente asunto, luego, pretender que se decreten y practiquen pruebas que no tienen una relación directa con la finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, estudiar la legalidad del acto administrativo del cual se pretende su nulidad, iría precisamente en contravía de los principios procesales de que deben estar provistos todas las pruebas que se decreten en los procesos judiciales.

Razón por la cual, el Despacho confirmará la decisión del Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha nueve (9) de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha nueve (9) de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Sección **INCORPÓRESE** los cuadernos de apelación al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00588-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE AQUITANIA, CUÍTIVA Y TOTA - ASOLAGO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda

La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE AQUITANIA, CUÍTIVA Y TOTA - ASOLAGO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. PRETENSIONES

De forma respetuosa presento para su consideración, las siguientes:

Primera. *Se declare que las resoluciones 1786 de 2012 y 3992 de 2019, por la causal 3ª del art, 91 de la ley 1437 de 2011, han perdido su obligatoriedad.*

Segunda. *Se dispongan de los mecanismos de participación ordenados por la Ley 84 de 1968 y el Decreto 2070 de 1975 para que se desarrollen los mecanismos de participación ciudadana allí establecidos, respecto de la fijación auténtica de la cota de inundación y protección de la ronda.*

Tercera *En consecuencia, se lleve a cabo todas las diligencias legalmente indispensables para en derecho proveer la determinación de la cota máxima de inundación del Lago de Tota, fijación de la ronda, y determinación del área de protección, de manera que se acate al respecto lo decidido por el H Tribunal Administrativo de Boyacá [...].*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00588-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE AQUITANIA, CUÍTIVA Y TOTA - ASOLAGO
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión.

1. En el preámbulo de la demanda, la parte demandante solicita la nulidad del contenido del Oficio 160-00011466 de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional dio respuesta a petición con radicado No. 15345 del 24 de septiembre de 2020 “[...] *PETICIÓN DE PERDIDA DE EJECUTORIA RESOLUCIONES 1786 DEL 29 DE JUNIO DE 2012 Y 3992 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2019 [...]*”.

Observa el Despacho que el acto administrativo acusado, constituye un acto de trámite, el cual no sería susceptible de control judicial; por tanto, la parte demandante debe proceder a aclarar cuales son los actos de los que pretende su nulidad, teniendo en cuenta que para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto administrativo sea definitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] **Art. 43 Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación [...]”

2. La parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de las Resoluciones núm. 1786 de 2012 y 3992 de 2019, como lo prevé el numeral 1. ° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00588-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE AQUITANIA, CUÍTIVA Y TOTA - ASOLAGO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales [...]” (Destacado fuera de texto).

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por la **SOCIEDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. - SANITAS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veinte y uno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00901-00
Demandante: LAURA JULIANA BALANTA VALDÉS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ASUNCIÓN - INADMISIÓN DE DEMANDA

Remitido el proceso de la referencia por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá el despacho considera que es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda por lo que **avocará** el conocimiento del asunto de la referencia, por consiguiente, decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la señora Laura Juliana Balanta Valdés.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá la señora Laura Juliana Balanta Valdés presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional protección de derechos e intereses colectivos en contra del Ministerio de Salud y Protección Social por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la salud, seguridad, salubridad pública y vida.

2) Asimismo solicitó la aplicación de la excepción prevista en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, petición que sustenta en afirmar que a partir de los hechos de la demanda se da cuenta de la existencia de un riesgo inminente que pone en peligro a los colombianos por el tiempo en el suministro de la segunda dosis de la vacuna Moderna sin tener en cuenta las indicaciones del fabricante.

II. CONSIDERACIONES

1) El inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa la excepción del agotamiento del requisito de procedibilidad de la reclamación previa que debe hacer el demandante antes de presentar la demanda consistente en solicitar a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado en los siguientes términos:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.** (negritas adicionales).*

2) Sobre el particular se tiene que para prescindir del requisito de procedibilidad en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es necesario que en la demanda sea sustentada la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados, es decir, dicha situación debe ser advertida en el líbello demandatorio y, además, debe ser fundamentada mediante argumentos válidos y medios probatorios.

3) Frente al concepto de perjuicio irremediable la Corte Constitucional¹ ha indicado que para su configuración deben concurrir los siguientes elementos:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

¹ Sentencia T-225 de 1993, MP Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

*El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas.” (negritas del despacho).
mal.”*

4) En el presente asunto la parte actora sustentó la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable citando diferentes artículos periodísticos donde se narra la situación de las vacunas en Colombia.

5) Al respecto el despacho advierte que no se configura en realidad la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable pues, no se reúnen los elementos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se constate dicha situación por cuanto, por una parte, los artículos periodísticos o de noticias no suponen en realidad una prueba fehaciente que acredite la gravedad de los hechos en la medida en que estos medios de comunicación tan solo son prueba de la publicación de

una determinada situación mas no de la veracidad de lo que esta contiene o refiere.

6) En este orden de ideas se tiene que la parte actora no demostró con suficientes argumentos y medios probatorios la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable para así prescindir del requisito de procedibilidad establecido en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se impone inadmitir la demanda con el fin de que esta sea corregida en el sentido de **aportar** la constancia de la reclamación de que trata la mencionada norma realizada con anterioridad a la presentación del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos.

7) Asimismo, **allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) **Inadmítase** la demanda de la referencia.

2º) **Concédese** al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

3º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00765-00
Demandante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 472 DE 1998

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzon en ejercicio del medio de control jurisdiccional protección de derechos e intereses colectivos en contra del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría Distrital de Educación.

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 22 de septiembre de 2021 se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el sentido de aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante las entidades demandadas, asimismo, indicar los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o violados de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 28 de septiembre de 2021 el cual fue debidamente publicado en la página electrónica de la Rama Judicial junto con la providencia en comento, en ese orden, el término

concedido en el auto de que trata el numeral 1) anterior empezó a correr el 29 de septiembre de la presente anualidad y finalizó el 1º de octubre de 2021, sin embargo, la parte actora no corrigió los defectos anotados en la referida providencia.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzon.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2016-00205-00
Demandante: EMPRESA COLOMBIANA DE TEJAS EU (COLTEJAS EU) Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC – ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE – CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUERIMIENTO DE PRUEBA POR INFORME

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 279 cdno. ppal) el despacho observa lo siguiente:

1) En audiencia inicial de 2 de julio de 2021 se concedió el término de quince (15) días hábiles para que la Secretaría Distrital de Planeación rinda un informe escrito bajo la gravedad de juramento respecto del primer punto enunciado en la solicitud de la prueba por informe realizada por la parte demandante, esto es: “(...) informe si el sector 17 de la UPZ 39 – QUIROGA cuenta actualmente con un plan parcial de renovación urbana que permita definir con claridad cuáles son los usos permitidos en el sector”. y en igual sentido se concedió el término de quince (15) días hábiles para que la Secretaría Distrital de Gobierno rinda un escrito bajo gravedad de juramento respecto del segundo punto enunciado en la solicitud de la prueba anteriormente referida, la cual comprende el siguiente aspecto: “(...) conceptúe sobre lo (sic) usos que deben permitirse en el sector 17 de la UPZ 39 – QUIROGA (zona de la isla Matatigres) advirtiendo la problemática social, económica y normativa para la aplicación del Decreto 364 de 2013 y en

relación directa con las políticas públicas de (sic) propuestas por el Alcalde Mayor que se sintetizan en la no aceptación de la segregación social, apoyo a la economía popular dentro de una ciudad incluyente, digna y con equidad”.

2) Al respecto se tiene que la directora de defensa judicial de la Secretaría Distrital de Planeación allegó el 5 de agosto de 2021 el informe solicitado el cual obra a folios 269 a 274 del cuaderno principal del expediente, no obstante la Secretaría Distrital de Gobierno en escrito allegado electrónicamente el 23 de agosto de la misma anualidad respecto del segundo punto enunciado en la solicitud de la prueba por informe manifestó que la entidad competente para emitir dicho concepto es la Secretaría Distrital de Planeación.

3) Conforme lo anterior y en aras de dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial de 2 de julio de 2021, el despacho dispone lo siguiente:

Por secretaría **requiérase** a la Secretaría Distrital de Gobierno para que dentro de término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación de cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial de 2 de julio de 2021 referente al segundo punto enunciado en la solicitud de la prueba por informe, la cual comprende el siguiente aspecto: *“(...) conceptúe sobre lo (sic) usos que deben permitirse en el sector 17 de la UPZ 39 – QUIROGA (zona de la isla Matatigres) advirtiendo la problemática social, económica y normativa para la aplicación del Decreto 364 de 2013 y en relación directa con las políticas públicas de (sic) propuestas por el Alcalde Mayor que se sintetizan en la no aceptación de la segregación social, apoyo a la economía popular dentro de una ciudad incluyente, digna y con equidad”* ya que si bien la Secretaría Distrital de Gobierno allegó respuesta al requerimiento realizado esta no cumple con el fin específico de la prueba, para el efecto por secretaría **remítanse** copias del acta de la audiencia inicial de 2 de julio de 2021 (fls. 229 a 234 cdno. ppal. no. 1), de las respuestas allegadas por la Secretaría Distrital de Gobierno (fls. 276 a 278 y 286 a 288 *ibidem*), de la demanda y de sus anexos.

OTRA DISPOSICIÓN

Tiénese a la doctora Yehimi Susan Rojas Duque como apoderada judicial sustituta de la parte actora en los términos del poder visible en los folios 289 a 292 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 11001-33-34-003-2018-00208-01
Demandante: FAMISANAR EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: APLICACIÓN NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY 2080 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

Una vez ejecutoriada la providencia se proferirá la decisión respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 11001-33-34-003-2018-00430-01
Demandante: AVIANCA SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – UAE DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-10-409 NYRD

Bogotá, D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002337000 2016 00049 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN TECH Y TRANSPORTE S.A. - COTECH S.A
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
TEMAS: Sanción administrativa por pago erróneo de contraprestaciones - infracción a las normas en que debía fundarse/caducidad de la facultad administrativa sancionatoria
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 5 de agosto de 2021 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

La sociedad COMUNICACIÓN TECH Y TRANSPORTE S.A. - COTECH S.A., en ejercicio del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda:

1.- Que se declare que COTECH S.A, ha dado pleno cumplimiento al régimen de telecomunicaciones y en especial al Decreto Reglamentario 1972 de 2003, toda vez que conforme a sus ingresos por concepto de telecomunicaciones, liquidó y pago en forma oportuna, correcta y completa las contraprestaciones económicas, ajustadas estrictamente a los registros contables y a sus estados financieros, a su cargo con motivo de la prestación de los precitados servicios de telecomunicaciones en el periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2009 y

el día 31 de diciembre de 2011, las cuales se encuentran en firme, de conformidad con lo establecido en el Decreto Reglamentario 1972 de 2003.

*2.- Que en virtud de lo anterior se declare la nulidad de la **Resolución 4905 de 2013** por establecer un valor equivocado para las sumas supuestamente adeudadas por la DEMANDANTE al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por concepto de la prestación de los precitados servicios de telecomunicaciones entre el día 1 de Enero de 2009 y el día 31 de Diciembre 2011.*

*3.- Que en virtud de lo anterior se declare la nulidad de la **Resolución No 00788 de 5 de mayo de 2015** notificada el día 22 de mayo siguiente, debido a que no cabía imponer a “COTECH S.A” sanciones con motivo de las autoliquidaciones de las contraprestaciones presentadas con tres (3) años o más de antelación, por encontrarse ya caducada la facultad administrativa por sancionar, al tenor de lo previsto en el artículo 52 del Código de procedimiento Administrativo.*

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4.- Que a título de restablecimiento del derecho, se reconozcan y se declaren probadas las excepciones formuladas por Cotech S.A., en contra de la Resolución 4905 de 2013 y de la Resolución No 00788 de 5 de mayo de 2015 notificada el día 22 de mayo siguiente proferidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

5.- Que por consiguiente, se declaren probadas las excepciones allí contenidas en contra de la Resolución 4905 de 2013 y de la Resolución No 00788 de 5 de mayo 2015 notificada el día 22 de mayo siguiente proferidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

6.- Que como consecuencia de todo lo anterior, se ordene mediante Auto que así lo disponga la terminación inmediata del procedimiento administrativo que adelanta el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones.

7.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado o que se llegaren a practicar en contra de “COTECH S.A” con motivo del desarrollo y adelantamiento del procedimiento administrativo por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

8.- Descargar del estado de cuenta perteneciente a “COTECH S.A.”, el valor de la multa, de las actualizaciones monetarias y de la indexación que se hubieren liquidado a cargo de “COTECH S.A)” con fundamento en la Resolución 4905 de 2013

y de la Resolución No 00788 de 5 de mayo 2015 notificada el día 22 de mayo siguiente, ambas expedidas por el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones.

9.- Que se ordene excluir del boletín de morosos del Estado a la sociedad “COTECH S.A” respecto del valor de la multa, de las actualizaciones monetarias y de la indexación que se hubieren liquidado a cargo de Cotech S.A., con fundamento en la Resolución 4905 de 2013 y de la Resolución No 00788 de 5 de mayo 2015 notificada el día 22 de mayo siguiente, ambas expedidas por el Ministerio de comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones.

10.- De tener que instaurar las acciones jurisdiccionales “COTECH S.A”, se verá en la obligación legal de reclamar además el pago de la indemnización de perjuicios que se han causado y los que llegaren a causar con motivo de los actos demandados las costas judiciales con motivo del proceso judicial que deba interponerse para la protección de sus derechos.”

Mediante sentencia del 5 de agosto de 2021 se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y a través de escrito del 27 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación¹ contra la decisión adoptada (Fls. 498 a 501 CP)

II CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 5 de agosto de 2021 por este Tribunal con Ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandada (Fls. 455 a 493 C1).

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 y el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. *“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

¹ La norma vigente para el momento en que se interpusieron los recursos es la Ley 2080 de 2021.

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...)”.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”. (Subrayado fuera del texto normativo)

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, ya que los términos trascurrieron entre los días 19 de agosto al 2 de septiembre de 2021.

Así se infiere de las documentales obrantes a folios 494 a 501 del cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el 13 de agosto de 2021 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 494 a 497 C1)
- b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el 27 de agosto de 2021 (Fls. 498 a 501 C1)
- c) No se presentó solicitud de conciliación ni fórmula conciliatoria de las partes, considerando que hubo condena parcial en contra de la entidad demandada (Fl. 502 C1).
- d) La constancia secretarial del 2 de septiembre de 2021 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 502 C1).

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el parágrafo 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por la demandada contra la sentencia del 5 de agosto de 2021, obrante a folios 455 a 493 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-10-603 NYRD

Bogotá, D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2014 01101 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: Responsabilidad Fiscal/ Pago solidario por daño patrimonial causado al Departamento del Meta
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de septiembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

La sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en ejercicio del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda:

1. Que se declare la nulidad del fallo N° 001559 del 27 de septiembre de 2013 y del fallo de consulta y apelación N°0063 del 13 de diciembre de 2013, proferidos por el Contralor Intersectorial Delegado N°2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y por el Despacho de la Contralora General de la República, por medio de los cuales se declaró fiscalmente responsable a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. del pago solidario del daño fiscal equivalente a \$11´650.146.955.
2. Que se disponga la remoción inmediata de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA del Boletín de Responsables Fiscales.

3. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, abstenerse de hacer efectivo el cobro de la suma de \$11.650´146.955 más los intereses que correspondan, a cuyo pago fue solidariamente condenada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en sede administrativa.
4. Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Contraloría General de la República a reembolsar cualquier suma de dinero que la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. haya pagado efectivamente a su favor, a título de resarcimiento del daño fiscal precitado.
5. Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$23´370.184.367 como perjuicios materiales (lucro cesante) ocasionados por la expedición de los fallos N°001559 de 2013 y N°0063 de 2013.
6. Que se condene a la demandada a hacer efectivas tales sumas con la debida indexación monetarias según el IPC del día en que sean devueltas.
7. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021 se negaron las pretensiones de la demanda, y a través de escrito del 29 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación¹ contra la decisión adoptada (Fls. 536 a 551 CP)

II CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de septiembre de 2021 por este Tribunal con Ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandada (Fls. 506 a 528 C1).

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 y el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. *“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

¹ La norma vigente para el momento en que se interpusieron los recursos es la Ley 2080 de 2021.

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...)”.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.” (Subrayado fuera del texto normativo)

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, ya que los términos trascurrieron entre los días 20 de septiembre al 1 de octubre de 2021.

Así se infiere de las documentales obrantes a folios 531 a 551 del cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el 15 de septiembre de 2021 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 531 a 534 C1)
- b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el 29 de septiembre de 2021 (Fls. 536 a 551 C1)
- c) No se presentó solicitud de conciliación ni fórmula conciliatoria de las partes, considerando que hubo condena parcial en contra de la entidad demandada (Fl. 552 C1).
- d) La constancia secretarial del 7 de octubre de 2021 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 552 C1).

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el parágrafo 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 9 de septiembre de 2021, obrante a folios 506 a 528 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-10-575NYRD

Bogotá, D.C., Octubre (20) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334004 2015 00237 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONA POR INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 2685 DE 1999
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra la Sentencia de segunda instancia No. 2020-06-070 del 25 de junio de 2020 mediante el cual se confirmó la decisión de primera instancia de negar las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda y e imponer condena en costas a la parte vencida, así:

“PRIMERO.- NIEGANSE las pretensiones de la demanda, de acuerdo a la parte motiva del presente fallo

SEGUNDO.- CONDÉNASE en costas a la parte vencida, liquidense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

TERCERO.- DEVUELVASE a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente

En contra de dicha determinación, el extremo actor interpuso recurso de apelación, el cual luego de ser concedido y decidido por este Tribunal mediante Sentencia de segunda instancia No. 2020-06-070 del 25 de junio de 2020 en los siguientes términos:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia del 28 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en esta instancia a TAMPA CARGO S.A.S. Por Secretaría remitir el expediente al Juzgado de origen para que liquide las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, y en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

Inconforme con la decisión relacionada con la condena en costas, pues a su juicio, el a quo no había hecho pronunciamiento al respecto, interpuso recurso de reposición.

II CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

Y a su turno el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”

De igual manera, el artículo 250 ibídem, establece:

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la providencia cuya legalidad se discute no es un auto sino una sentencia de segunda instancia, se concluye que no procede **ningún recurso ordinario** y en ese orden de ideas, será rechazado el escrito presentado por improcedente, máxime cuando contrario a lo el señalado, tanto en primera como en segunda instancia fue condenado en costas, pues fue la parte vencida en el litigio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial contra la Sentencia de segunda instancia No. 2020-06-070 del 25 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2016-02133-00
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES (ANLA) Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE
LA DEMANDA

La Sala decide la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

- 1) La sociedad Equion Energía Limited por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA demandó el acto administrativo contenido en el Auto número 0996 del 23 de marzo de 2016 proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.
- 2) El 27 de octubre de 2016 se admitió la demanda disponiendo la notificación a las entidades demandadas.
- 3) El 28 de noviembre de 2017 se llevo a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

- 4) El 31 de mayo de 2019 mediante providencia se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Consejo de Estado que por auto de 14 de marzo de 2019 confirmó la decisión adoptada por esta corporación en la audiencia inicial.
- 5) El 6 de noviembre de 2019 agotadas las etapas procesales ingresó el expediente al despacho para proferir sentencia de primera instancia.
- 6) El 18 de junio de 2021 la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones y el 28 de los mismos mes y año la entidad demandada coadyuvó la petición.

II. CONSIDERACIONES

- 1) El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 267 del CPACA prevé el desistimiento de la demanda como una forma anormal de terminación de los procesos en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”.

- 2) En relación con lo anterior la norma permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.
- 3) Por su parte los artículos 315 y 316 ibidem establecen como requisitos para la admisión de la solicitud de desistimiento lo siguiente: (i) que si es

presentado por intermedio de apoderado judicial este debe estar facultado expresamente para ello y, (ii) que el escrito se presente ante el juez de conocimiento.

4) En el asunto sub examine se tiene que el proceso se encuentra al despacho para proferir sentencia de primera instancia, por lo que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, asimismo se advierte conforme el poder visible a folio 39 del cuaderno principal que la apoderada judicial de la parte demandante Luz Estefanny Pardo Gutiérrez está expresamente facultada para desistir de las pretensiones de la demanda y la entidad demandada coadyuvó la solicitud.

5) En consecuencia como la solicitud cumple con los presupuestos previstos en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la sociedad Equion Energía Limited.

6) Finalmente en cuanto a la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las entidades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la sociedad Equion Energía Limited.

2º) Abstíñese de condenar en costas a la parte demandante por las razones expuestas.

3º) En firme esta providencia **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado